



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00460-2024-PA/TC
LIMA
INVERSIONES PALERMO SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Raúl Rodríguez Ramírez abogado de Inversiones Palermo SAC contra la Resolución 3, de fecha 20 de setiembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de febrero de 2020, Inversiones Palermo SAC representada por don Edison Ernesto Zúñiga Marina interpuso demanda de amparo² contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), a fin de solicitar la nulidad de las resoluciones de Ejecución Coactiva 0230078343037³, de fecha 19 de diciembre de 2019, y 023-006-6095361, de fecha 28 de noviembre de 2019; así como la Resolución de Intendencia 0230171827266, de fecha 10 de octubre de 2019. Invocó la tutela de su derecho fundamental al debido proceso (motivación de resoluciones) y los principios de no confiscatoriedad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

Señaló que las resoluciones cuestionadas se inibien de pronunciarse sobre la prescripción de la deuda solicitada, declaran no ha lugar a la nulidad ni a la suspensión y pérdida de fraccionamiento solicitados y ordenan continuar la ejecución por una presunta deuda de un millón ciento cuarenta y un mil ciento noventa y tres soles (S/ 1 141 193.00). Indicó que la ley señala que la pérdida del fraccionamiento no significa la novación de la deuda; sin embargo, la demandada ha creado una nueva deuda sin motivar por qué. Agregó que la deuda liquidada no detalla la deuda original ni explican el detalle de los intereses moratorios ni de aquellas cuotas fraccionadas y pagadas, creando una confusión e indefensión en cuanto a verificar si realmente los montos puestos en cobro están correctamente liquidados.

2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional con subespecialidad en temas tributarios aduaneros e Indecopi de Lima, con Resolución 1, fecha 17 de

¹ Cfr. la foja 99

² Cfr. la foja 17

³ Cfr. la foja 6





agosto de 2020⁴, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que los hechos no constituyen parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, del 20 de setiembre de 2022⁵, confirmó la apelada por considerar que la vía contenciosa-administrativa es la igualmente satisfactoria para la tutela de sus derechos invocados.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 17 de febrero de 2020 y fue rechazado liminarmente el 17 de agosto de 2020, por el Décimo Primer Juzgado Constitucional con subespecialidad en temas tributarios aduaneros e Indecopi de Lima. Luego, con resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Décimo Primer Juzgado Constitucional con subespecialidad en temas tributarios aduaneros e Indecopi decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala

⁴ Cfr. la foja 36

⁵ Cfr. la foja 99



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00460-2024-PA/TC
LIMA
INVERSIONES PALERMO SAC

Constitucional absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución de fecha 17 de agosto de 2020⁶, expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional con subespecialidad en temas tributarios aduaneros e Indecopi de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución de fecha 20 de setiembre de 2022⁷, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁶ Cfr. la foja 36

⁷ Cfr. la foja 99